

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 5.^º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Santa Eulalia, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, clasificadas según el artículo 61 de la misma y que serán realizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación son las siguientes:

A) Obras de interés general.

Embalses reguladores de las aguas efluentes de las depuradoras.

Estación de bombeo e instalaciones electromecánicas y de control de la calidad de las aguas.

Conducción de las aguas desde las estaciones depuradoras hasta el embalse de almacenamiento.

Embalse de almacenamiento.

Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común.

Red secundaria de riegos y desagües desde el embalse de almacenamiento.

Electrificación de la zona.

C) Obras de interés agrícola privado.

Red terciaria de riego, para la distribución del agua dentro de las unidades de explotación.

Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias.

Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas y agroindustriales de carácter cooperativo asociativo.

Art. 6.^º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, enumeradas anteriormente, serán objeto del correspondiente Plan de obras y mejoras, que habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego

Art. 7.^º Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, una vez finalizadas las obras de puesta en riego y pueda ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la «puesta en riego».

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Art. 8.^º El Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo, en su artículo 3.^º establece, que al redactar el Plan General de Transformación se prescindirá de los apartados h), i) y j) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que todas las tierras incluidas dentro del perímetro de la zona, tendrán el carácter de reservadas, debiendo destinarse un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3711/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 9.^º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros de la zona regable en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 10. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 11. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA.

13167 *ORDEN de 23 de abril de 1985, por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para completar el expediente a que se refiere la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1985 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una fábrica de whisky por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», sita en Barajas de Melo (Cuenca).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Aprobar el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima» con NIF 16.A.28208767, para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca), con un presupuesto de 36.388.942 pesetas, a efectos de subvención de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos.-Asignar para dicho perfeccionamiento una subvención equivalente al 5 por 100 sobre el presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 1.819.447 pesetas, con cargo a la aplicación 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Tres.-Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1985.- P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13168 *ORDEN de 2 de julio de 1985 sobre retirada de pulpa para los agricultores de remolacha en la campaña 1985/86.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1974/1984, de 17 de octubre, por el que se regulan las campañas azucareras 1985/86 a 1987/88, determina en su artículo 15, que la pulpa fresca obtenida en el proceso industrial de fabricación del azúcar, quedará propiedad del agricultor, quien podrá retirarla o cederla a la Empresa azucarera a la que haya entregado su remolacha. A estos efectos se considerará la equivalencia de 47 kilogramos de materia seca de pulpa por tonelada de remolacha entregada. La retirada por el agricultor podrá realizarse en forma fresca (con una humedad máxima del 90 por 100), prensada, desecada o peletizada, y con adición o no de melazas.

A tal efecto, el Real Decreto de referencia consió a un acuerdo interprofesional entre agricultores y empresas azucareras la fijación de la compensación en metálico que deben percibir aquéllos en el caso de optar por la cesión de su pulpa a la Empresa, así como las condiciones y cantidades, en sus distintas modalidades, para retirar dicha pulpa. En el caso de no conseguir el citado acuerdo